

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

*Elías Miguel **

Panorama desde el nuevo Código Penal Salvadoreño.

Con justa razón, Manuel de Rivacoba y Rivacoba señala que tanto el pensamiento como el que hacer científico se han desviado respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, lo cual, según él, - y para comenzar - se refleja por la ausencia de definiciones.

1. Definiciones

1.1 "Por circunstancias del delito se entienden, pues, los elementos objetivos o subjetivos que influyen sobre la cualidad de la infracción, haciéndole más o menos grave" (Antón).

1.2 "Circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circuns-

tancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta" (Jiménez de Asúa).

1.3 "Las circunstancias modificadoras, sean de atenuación o de agravación, consisten en factores que modifican en un caso particular la gravedad de la lesión jurídica propia del hecho delictuoso, o afectan la intensidad de la culpabilidad del agente que en él interviene, o influyen en el poder de evitarlo, o disminuyen o acentúan la peligrosidad social del delincuente" (Novoa Monreal).

1.4 "Aquellos estados personales o situaciones objetivas que concurren en el cometimiento del delito que, aún cuando (sic) por su carácter circunstancial no constituyen la esencia misma del hecho, determinan su agravación o

* Estudiante de Ciencias Jurídicas. El trabajo ha sido recomendado para publicación.

atenuación y por ende la mayor o menor responsabilidad del delincuente" (Arrieta Gallegos, 1972)

2. Diversas Denominaciones

De Rivacoba y Rivacoba (1988) las denomina "circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal". Otros, en lugar del calificativo "modificadorias" utilizan "modificativas". Hay quienes las llaman "Circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal". Se les ha denominado también "elementos accidentales del delito" (derivado de accidentalía delicti).

3. Razón de ser

La razón de ser de las circunstancias que modifican la responsabilidad penal reside en la NECESIDAD DE ESTIMAR LA RESPECTIVA MAYOR O MENOR GRAVEDAD del caso delictivo en su concreción e individualidad, dentro del género a que pertenezcan. En términos generales, lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochamiento. Se habla, entonces, de los niveles circunstanciales e intencionales que concurren en la realización del hecho punible.

4. Clasificaciones

4.1 Una de las más pretéritas clasificaciones latinoamericanas (Argentina, 1928) dividió a las circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas como grupo, en dos categorías:

Por las circunstancias de la infracción y por las condiciones del infractor.

4.2 Implícita en la anterior está la clasificación tradicional, que es la que incluso recoge nuestro nuevo Código Penal Salvadoreño, la cual distribuye en tres grupos a las circunstancias: ATENUANTES (Art. 29), AGRAVANTES (Art. 30) y MIXTAS O AMBIVALENTES (Art. 31).

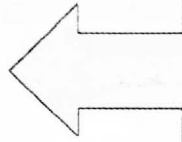
4.3 También se conocen clasificaciones antiguas que hablaban de circunstancias genéricas o generales (aplicables en principio a toda clase de delito) y especiales (sólo a algunos), calificadas o muy calificadas, etc.

4.4 Miguel Alberto Trejo y otros, firmantes del Manual de Derecho penal, edición auspiciada por el Ministerio de Justicia, aseveran que las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal pueden ser de dos clases: personales y materiales. Retomando a Jiménez de Asúa, tales autores anotan que "las personales afectarán a aquellas en quienes concurren, pues guardan estrecha relación con la culpabilidad del sujeto". Las materiales, por su parte -agregan-, afectan a todos los que las han conocido de ellas (sic) aunque, no hayan intervenido en relación a ellas.¹

4.5 Rodríguez Devesa divide las agravantes en un primer grupo, a aquellas que determinan una mayor antijuricidad.

¹ Trejo, Miguel Alberto y otros. Manual de Derecho Penal. P. 482.

1. Por la técnica de comisión del delito



Alevosía
Publicidad
Disfraz
Abuso de Superioridad o medio que debilite la defensa
Abuso de Confianza
Prevalerse del cargo o carácter público.

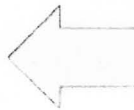
2. Por el tiempo en que se comete



Con ocasión de calamidad o desgracia

Nocturnidad

3. Por el lugar



Despoblado

Morada del ofendido

4. Por la mayor gravedad del resultado



Ensañamiento

Ofensa de la autoridad

Desprecio de la dignidad o edad

Por la mayor intensidad del dolo (premeditación).
Por motivación abyecta (precio, recompensa o promesa).
Por exigibilidad más elevada (recidiva).

En otro grupo, el mismo autor clasifica a las Agravantes que representan una mayor culpabilidad².

- 4.6 De Rivacoba y Rivacoba clasifica las atenuantes así:
- 4.6.1 Por menor injusto: Provocación o amenaza previa;
- 4.6.2 Por menor culpabilidad;
- 4.6.2.1 Por disminución de la imputabilidad: embriaguez no habitual; ser menor de 18 años; arrebató u obcecación.
- 4.6.2.2 Por insuficiencia del dolo: preterintencionalidad.
- 4.6.2.3 Por menor reprochabilidad de los motivos: vindicación próxima de ofensa grave; motivos morales, altruistas o patrióticos.
- 4.6.3 Por menor punibilidad o semiexcusas absolutorias: arrepentimiento espontáneo.
- 4.6.4 El mismo autor clasifica las agravantes así;
- 4.6.4.1 Agravantes por mayor injusto: medios catastróficos, publicidad; ensañamiento; ofensa de la autoridad; desprecio de la dignidad, edad o sexo; morada del ofendido y lugar sagrado.
- 4.6.4.2 Agravantes por mayor culpabilidad
- 4.6.4.2.1 Por mayor intensidad del dolo: premeditación.
- 4.6.4.2.2 Por motivación particularmente reprochable: precio, recompensa o promesa.
- 4.6.4.2.3 Por exteriorizar una personalidad o actitud opuesta al Derecho y jurídicamente desaprobada: alevosía, astucia, fraude o disfraz; abuso de superioridad; medios que debiliten la defensa, abuso de confianza; prevalecimiento del carácter público; ocasión de calamidad o desgracia; auxilio de otros; nocturnidad; despoblado, cuadrilla y reincidencia.

5. Nomenclatura en el Código Penal Salvadoreño

Los elementos amplificadores o modificadores del delito están contenidas en el Capítulo III del título II,

² "Reparación de una enfermedad después de haber transcurrido un periodo más o menos largo de salud completa". Larousse Diccionario Manual.

Hecho Punible y Responsabilidad Penal, del Libro I: Parte General del Código Penal. Dicho Capítulo III se subdivide en dos secciones: la primera trata las circunstancias agravantes (arts. 29 y 30, respectivamente). Dentro de la sección segunda hay un apartado para las circunstancias ambivalentes (Art. 31).

6. Circunstancias Atenuantes

Semánticamente, “que atenúan” – concepto que determina que el delito puede haberse realizado en circunstancias de una menor peligrosidad o de una menor maldad en el agente, en cuyo caso no desaparecería, pero si reduciría su responsabilidad. Según el Art. 29 del Código Penal, son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal:

6.1 Inferioridad Psíquica por Intoxicación: Según el Art. 29, numeral 1) esta atenuante tiene validez si:

- a) Tal intoxicación –alcohólica o de otra índole- no es preordenada al hecho;
- b) No llega a tener plenitud de efectos sobre el sujeto.

Ejemplo: Juan, alegre porque le acaban de dar el aguinaldo y después de “echarse unos tragos”, llega a casa. Al no hallar allí a su esposa e hijos se enoja. A la media hora que ella regresa, la golpea.

El código penal anterior al de 1973 establecía en su Art. 8 “No delinque y

por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier razón independiente de su voluntad se halle privado totalmente de razón (...)”.

En esta última parte cabría la embriaguez, la cual, médicamente se ha clasificado en fisiológica o común y patológica. Legalmente se ha clasificado, en cuanto a su causa, en fortuita, culposa, voluntaria y preordenada.³

6.2 Exceso en las causas de Exclusión de la Responsabilidad Penal. Esta se refiere, como el mismo numeral 2) lo dice, al “exceso de los límites establecidos para las causas de exclusión de la responsabilidad penal, comprendidas en los números: 1), 2) y 3) del Art. 27” del Código Penal, cuando no lo ocasionare una excitación o perturbación que lo hicieren excusable. El ejemplo lo pondremos con base al Art. 27, numeral 2) literal b):

A Julio Romero, ex combatiente del Ejército, lo agrede Jorge García, sin motivos aparentes, con un machete. Habiéndolo dominado y después de herir la mano derecha al agresor con su misma arma, el ex combatiente

³ En la fortuita, el sujeto se embriaga sin intención de hacerlo y sin que medie imprudencia o negligencia. En los culposos si media imprudencia o negligencia del sujeto que, pese a que no quiere ni pretende embriagarse, sin embargo lo hace por su falta de previsibilidad. En la voluntaria el individuo “toma” precisamente para emborracharse, pero no con algún fin ulterior.

dispara 3 veces contra el otro, estando éste ya en el suelo, y con lo cual le provoca heridas severas en los muslos.

6.3 Estados Pasionales: También se atenúa la responsabilidad a quien actúa en un momento de arrebató, obcecación⁴ o bajo el impulso de intensa emoción, provocado por un hecho injusto efectuado contra él, su pareja, ascendiente, descendiente o hermanos. Ejemplo: Gerald W. recién se entera que el profesor de matemática acaba de reprobar en el examen final al hermano de aquél, entonces corre al parqueo, y con una pedrada destroza el vidrio trasero del auto de dicho profesor.

6.4 Disminución del daño: Esta consiste en haber procurado espontánea y eficazmente evitar o atenuar las consecuencias dañosas del delito. Ejemplo: Carlos (a) "El Renegado", secuestra al empresario Luis Albuquerque, pero lo deja voluntariamente en libertad a las 48 horas de haberlo privado de ese derecho, sin haber obtenido los fines específicos de tal secuestro (Art. 151 C. Pn.) En este caso, Carlos "El Renegado", podría ser condenado (sin la atenuante, con pena de 10 a 20 años), según los Arts. 149 y 151 C. Pn., a prisión por un tiempo reducido hasta en una tercera parte del máximo.

⁴ Arrieta Gallegos nos ayuda a diferenciar ambos términos: "El arrebató es furor, exaltación de ánimo, que ataca la mente con mayor o menor intensidad y que se produce rápida y momentáneamente. La obcecación es ese furor en forma tenaz y persistente". En *Lecciones de Derecho penal*, p. 381.

6.5 Atenuantes por Interpretación Analógica: También es atenuante "cualquier otra circunstancia de igual entidad, que ajuicio del tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del agente o de su ambiente". Aquí la doctrina registra, entre otras posibilidades, la del que padece ataques epilépticos y el hurto impulsado por estado angustioso. Ejemplo: El señor Juan Pérez (200 libras de peso), quien padece de epilepsia cae sobre un menor que eventualmente visitaba su casa y le ocasiona lesiones en el brazo derecho que lo incapacita por 20 días de sus labores habituales.

7. Circunstancias Agravantes

Una clasificación común de las agravantes es la que las divide en generales o determinadas y en especiales. Son agravantes generales las comprendidas en los distintos numerales del Art. 30. Son especiales las que el legislador determina para ciertos delitos en particular, y están comprendidos en la Parte Especial del Código.

En Derecho Penal el calificativo "agravante", presenta una especial importancia por cuanto afecta a la calificación del delito, determinada por la mayor peligrosidad o la mayor maldad en el agente. Tomando como referente a Mir, Bacigalupo afirma categóricamente que "los elementos objetivos, deben ser conocidos por el autor".

El Art. 30 del nuevo Código penal Salvadoreño las enumera: “Son circunstancias que agravan la responsabilidad penal:

7.1 Alevosía: “Cometer el delito con alevosía”. Esta existe “cuando, en los delitos contra la vida o la integridad personal, el hechor provoca o se aprovecha de la situación de indefensión de la víctima, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión, sin riesgo de su persona”. Ejemplo: Antonio Z. Agrede con arma blanca a Luís M., menor de 14 años y minusválido, aprovechando de que a las tres de la tarde él está solo, y el vecindario está distraído.

7.2 Premeditación: Se da “cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito”. En sentido lato es meditar de antemano. En sentido estricto consiste en meditar de antemano una vez tomada la resolución de cometer el hecho, en forma reflexiva y persistente, como lo expresa la ley, privando los criterios cronológicos, psicológicos e ideológicos.⁵ Ejemplo: la banda de “Los Cachorros”, que opera entre “Los Chorros” y “El Poliedro” (solo es un ejemplo),

quiere secuestrar a la esposa del Alcalde de Colón. Para ello, ha comenzado a vigilar sus pasos, con quiénes se lleva, lugares que accesa, hora de entrada y de salida de su casa. Aquí hay premeditación.

7.3 Insidia: Es “cometer el delito por cualquier medio insidioso”. En términos generales, insidia es sinónimo de asechanza y ésta es el “engaño o artificio que se hace para perjudicar a otro”. Ossorio, aparte de definirla así agrega que ofrece especial importancia respecto a los delitos contra las personas: la estafa, la falsificación, la falsedad. Ejemplo: para quedarse con la herencia de su abuela, Juana M., coloca en el lugar a donde la anciana tiene su medicina, y en un frasco similar, un sustancia herbicida, a sabiendas que la señora toma el supuesto medicamento cada noche antes de acostarse.

7.4 Peligro Común: “Cometer el delito empleando explosivos, fuego u otros medios capaces de producir un peligro común” (Art. 30, 4). El peligro común es el riesgo de un mal, daño o perjuicio al que se expone a cierto grupo de personas o comunidad. Ejemplo: Salvador Mina acaba de trasladarse de un mesón situado en la Colonia Quiñonez, a un apartamento de la Zacamil. Un par de enemigos de su ex vecindario, con sed de vengarse,

⁵ El cronológico se caracteriza por mediar un tiempo prudencial entre resolución y ejecución; el psicológico, por la frialdad y tranquilidad de ánimo en el agente previa a la ejecución del delito; el ideológico se caracteriza por la reflexión persistente (Ver Arrieta Gallegos, P. 417)

al asegurarse en cual edificio vive ahora "Chamba" con su familia, le tiran dos granadas fragmentarias desde la azotea de un edificio vecino.

7.5 Abuso de Superioridad: "Abusar de superioridad en el ataque o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido". Esta agravante requiere, por un lado, superioridad física y personal del hechor sobre la víctima, y por otra parte, abuso de la misma. El Doctor Arrieta Gallegos también incluye la superioridad numérica, es decir, la de dos o tres (o más) contra uno (la víctima). Ejemplo: Julio Pérez, cabo de la P.N.C. tiene una serie de deudas y decide robar a cinco obreros de la construcción que recién reciben pago y lo hace con uniforme, bien armado y con dos agentes sub alternos a corta distancia.

7.6 Artificio para lograr impunidad: Esta circunstancia tiene dos manifestaciones:

- a) Hacer uso de cualquier artificio destinado a facilitar la comisión del delito o dificultar el descubrimiento del hecho o del agente o para facilitar la fuga inmediata de éste (Ejemplo: Adolfo mata a un menor de 14 años y luego lo tira a un pozo de 20 metros de profundidad);
- b) Cometer el delito para asegurar la ejecución, la ocultación o la

impunidad de otro delito, tal es el caso, por ejemplo, de la "Banda de Rufino", que va a asaltar el Banco Nosotros Los Pobres, pero primero mata a tres de sus vigilantes.

7.7 Aprovechamiento de facilidades de orden natural. Es decir, "Cometer el delito buscando de propósito la noche o el despoblado". Aquí se está en circunstancias similar a la alevosía. ¿Cuándo es noche? Cuando falta la luz del sol "se está al desamparo de la oscuridad más o menos intensa". Lo cual implica indefensión. Por despoblado entiéndase todo lugar solitario, donde no concurre gente o viviendas que suponga presencia de individuos. Ejemplo: Chepe no quiere a su padrastró Inés porque toda la vida lo ha maltratado. El 6 de mayo don Inés está a solas en el cementerio, a eso de las 11:30 a.m., a punto de terminar una fosa. Chepe llega y le da muerte a balazos.

7.8 Menosprecio de autoridad: Consiste en ejecutar el delito en presencia de agentes de autoridad en ejercicio de sus funciones. Ejemplo: el que roba a cinco metros de una agente de la PNC en la Plaza Cívica.

Respecto de esta agravante, su descripción se queda corta en el sentido de que, a la luz del Art. 39 Pn. para efectos penales se consideran y mencionan "funcionarios públicos", "autoridad

pública”, “empleados públicos y municipales”, “agente de autoridad y los agentes de la PNC.” Así, surge una cuestión: ¿Qué pasaría si el delito se cometiera no en presencia de una agente sino de un Juez o Alcalde?

7.9 Irrespeto Personal: Aunque esta es una agravante que se apreciará discrecionalmente por el Juez, la misma consiste en cometer el delito en perjuicio de personas que merezcan consideración o respeto especial (un maestro, alguien de la tercera edad). La Ley abre espacio al Juez para apreciar discrecionalmente esta aparente “de acuerdo con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de las relaciones entre uno y otro”. Así esta agravante perdería eficacia si, por ejemplo, un alumno de 18 años ataca sexualmente a su profesora de Inglés, cuando todo mundo sabe que la “víctima” (35 años y recién divorciada) amén de llegar siempre a clases vestida provocativamente, coqueteaba con cierto grupo de varones, entre los que estaba el agresor, a quien además, perdonaba tareas y daba “una que otra ayudita” en las pruebas objetivas.

Aquí viene al caso la observación sabia del Dr. Arrieta G.: “(...) debe entenderse que el móvil de la agravante no existe cuando ella misma (en este caso la maestra) ha destruido la barrera del respeto que por su ser debe merecer” (“Lecciones....” P. 412).

7.10 Irrespeto de lugar: Esta agravante consiste en ejecutar el delito en lugar que merezca respeto (una iglesia, una alcaldía, una escuela), o en la morada del ofendido. Ejemplo: tres delincuentes hieren con disparos a un coronel cuando sale de un servicio religioso en una iglesia cristiana en la ciudad de Santa Ana.

7.11 Abuso de Situaciones Especiales: “Cometer el delito en abuso de relaciones domésticas, de cohabitación, o de hospitalidad”. Aunque según el sentido más vinculado con el derecho es la vida marital de pareja, la primera acepción de habitar es la “acción de habitar justamente una persona con otras”. Ejemplo: Don Juan y su esposa han contratado los servicios domésticos de María, quien apenas tiene 14 años y es oriunda de Polorós. Una madrugada Don Juan se introduce al cuartito de Mary y la viola.

7.12 Servicia: Consiste en “aumentar, deliberadamente, los sufrimientos de la víctima”. Es decir, los sufrimientos de carácter físico. También es definida como la “dureza y crueldad excesivas”. Ejemplo: A don Toño M., lo van a matar por una venganza personal. Primero, hacen que su auto se salga de la carretera; después, sangrando de la frente lo sacan a puntapiés del auto. Lo obligan a desnudarse y después de violarlo le arrancan una oreja, y lo obligan a comérsela. El se les arrodilla y

les implora. Los matones le cortan una mano y comienzan a hundirle el puñal en el pecho, abdomen y cuello.

7.13 Ignominia: Consiste en “emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan ignominia a los efectos propios del hecho”. Es decir, dañar, maltratar moralmente. Ejemplo: a doña Filomena Buendía de Nóchez, antes de violarla en su propia casa, la amarran con una “cuerda de San Francisco”. Luego abusan sexualmente de ella antes sus 2 hijos de 14 y 10 años, mientras afuera se oyen los gritos de su moribundo esposo, que ha sido herido de muerte. La ignominia, en esencia es la afrenta pública, padecida con causa o sin ella.

7.14 Móvil de Interés Económico: Que es la agravante por la cual se comete el delito mediante precio, promesa, recompensa, o esperanza de ventajas económicas. Esta agravante está clasificada entre aquellas que demuestran un móvil bajo o brutal. Para que la misma se concrete es necesario que concurran dos o más hechos y que haya convenio de pago. Ejemplo: Dos agentes de la PNC han sido ofendidos por “El Chele René”, de la Mara 18; éstos contratan a José Luis (a) “El Tigre”, para que “desaparezca” al “Chele”. Aparte de prometerle en regalo una “9 mm.”, le dan \$1,000.00 (un mil colones exactos).

Cabe recalcar que no es necesario que tal promesa se cumpla, basta la existencia de la misma para que se de la agravante.

7.15 Móviles Fútiles o Viles: Son los de escasa importancia o bajos. Ejemplo: Juan mató a Mirian porque le caía mal y aprovechó robarle \$50.00 y un anillo de fantasía. Ver Art. 129, 7 Pn. Entre 20 y 25 años de prisión esperan a Juan.

A Modo de Conclusión

No se puede cerrar este trabajo sin observar que las circunstancias agravantes superan cuantitativamente a los atenuantes en proporción de 15 contra 5. Además, la agravantes no admiten en nuestro Código la analogía, como es el caso de las circunstancias atenuantes.

Como las atenuantes disminuyen el grado de responsabilidad del actor, las circunstancias agravantes, como su nombre ya lo dice, son generales o especiales, aumentan el grado de responsabilidad del delincuente.

Respecto al anterior, el nuevo Código Penal salvadoreño un poquito más a tono con las nuevas realidades sociales, mantiene en esencia las mismas circunstancias que agravan la responsabilidad penal. Lo anterior pese a que cuantitativamente, tanto las atenuantes como aquéllas, han disminuido su número.

Bibliografía

ARRIETA GALLEGOS, Manuel.

Lecciones de Derecho Penal. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador s. f. e.

TREJO, Miguel y otros. Manual de Derecho Penal. Parte General. Centro de Información jurídica. Ministerio de Justicia. El Salvador, 1997.

CODIGO PENAL VIGENTE (1998)

CODIGO PENAL DEROGADO (1973)

SEIK, Francisco, Editor.

Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XXVIII. Barcelona.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Sociales. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires s. e. f.

DE RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel.

"Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito", En: Doctrina legal: Teoría y práctica en las ciencias penales. Revista Trimestral. Año 11, número 41 al 44. Edición Depalma. Buenos Aires. 1988

BACIGALUPO Z. Enrique Manual de

Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis, S. A. 4ª. Rei. 1998. Santa Fe de Bogotá, Colombia.